

**Motivos y principales alegaciones**

La Comisión sostiene que las tasas administrativas que los Países Bajos cobran desde 1994 a los nacionales turcos por la expedición de permisos de residencia son contrarias a las cláusulas de standstill y de no discriminación del Acuerdo de Asociación, del Protocolo Adicional y de la Decisión nº 1/80.

Con arreglo a las cláusulas de standstill del Protocolo Adicional y de la Decisión nº 1/80, se prohíbe a los Estados miembros introducir una nueva medida cuya finalidad o consecuencia consista en someter a unos requisitos más estrictos los derechos conferidos a los nacionales turcos en virtud del Acuerdo de Asociación, del Protocolo Adicional y de la Decisión nº 1/80, en particular, el derecho de residencia intrínsecamente relacionado con dichos derechos. Según la Comisión, las tasas neerlandesas de que se trata vulneran las cláusulas de standstill, ya que fueron introducidas después de la entrada en vigor de las cláusulas de standstill para los Países Bajos y porque restringen, o hacen menos atractivo, el ejercicio de los derechos que los nacionales turcos tienen reconocidos en virtud del Acuerdo de Asociación, del Protocolo Adicional y de la Decisión nº 1/80.

A continuación, la Comisión afirma que, en la medida en que los Países Bajos someten a los nacionales turcos al pago de tasas administrativas por los permisos de residencia, éstas, con arreglo a las disposiciones de no discriminación del Acuerdo de Asociación y de la Decisión nº 1/80, no pueden ser de importe superior a las tasas cobradas por documentos equivalentes a los nacionales de la UE y a los nacionales de Noruega, Islandia, Liechtenstein y Suiza.

(<sup>1</sup>) Acuerdo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y Turquía, aprobado y confirmado en virtud de la Decisión 64/732/CEE del Consejo, de 23 de diciembre de 1963 (DO 1964, 217, p. 3685; EE 11/01, p. 18).

(<sup>2</sup>) Protocolo Adicional, aprobado en virtud del Reglamento (CEE) nº 2760/72 del Consejo, de 19 de diciembre de 1972 (DO L 293, p. 1; EE 11/01, p. 213).

(<sup>3</sup>) Decisión nº 1/80, de 19 de septiembre de 1980, relativa al desarrollo de la Asociación.

**Recurso interpuesto el 20 de febrero de 2007 — Comisión de las Comunidades Europeas/Reino de Bélgica****(Asunto C-93/07)**

(2007/C 95/43)

*Lengua de procedimiento: francés***Partes**

*Demandante:* Comisión de las Comunidades Europeas (representante/s: M. Konstantinidis y J.-B. Laignelot, agentes)

*Demandada:* Reino de Bélgica**Pretensiones de la parte demandante**

- Que se declare que el Reino de Bélgica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2003/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, por la que se establecen medidas para la participación del público en la elaboración de determinados planes y programas relacionados con el medio ambiente y por la que se modifican, en lo que se refiere a la participación del público y el acceso a la justicia, las Directivas 85/337/CEE y 96/61/CE del Consejo (<sup>1</sup>), al no haber adoptado todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la citada Directiva y, en cualquier caso, al no haberlas comunicado a la Comisión.
- Que se condene en costas al Reino de Bélgica.

**Motivos y principales alegaciones**

El plazo para adaptar el Derecho interno a la Directiva 2003/35/CE expiró el 25 de junio de 2005.

(<sup>1</sup>) DO L 156, p. 17.

**Petición de decisión prejudicial presentada por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia (España) el 20 de febrero de 2007 — Doña Rosa Méndez López/Instituto Nacional de Empleo (INEM), Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS)**

**(Asunto C-97/07)**

(2007/C 95/44)

*Lengua de procedimiento: español***Órgano jurisdiccional remitente**

Tribunal Superior de Justicia de Galicia

**Partes en el procedimiento principal***Recurrente:* Doña Rosa Méndez López

*Otras partes:* Instituto Nacional de Empleo (INEM), Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS)

**Cuestión prejudicial**

¿Se debe interpretar la expresión «disfrutará de las prestaciones con arreglo a lo dispuesto en la legislación de ese Estado, como si hubiese acupado allí su último empleo» contenida en el artículo 71 del Reglamento (CEE) n° 1408/71 <sup>(1)</sup> del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, en el sentido de que la exigencia de «haber agotado la prestación por desempleo» establecida, para poder acceder a las prestaciones españolas de subsidio asistencial de desempleo, en el artículo 215.1 de la Ley General de la Seguridad Social, se entiende cumplida por haber agotado una prestación de desempleo alemana, incluso si la beneficiaria nunca hubiese tenido cotizaciones españolas?

<sup>(1)</sup> DO L 149, p. 2; EE 05/01, p. 98.

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Højesteret (Dinamarca) el 21 de febrero de 2007 — Nordania Finans A/S y BG Factoring A/S/Skatteministeriet**

(Asunto C-98/07)

(2007/C 95/45)

Lengua de procedimiento: danés

**Órgano jurisdiccional remitente**

Højesteret

**Partes en el procedimiento principal**

*Recurrente:* Nordania Finans A/S y BG Factoring A/S

*Recurrida:* Skatteministeriet

**Cuestión prejudicial**

¿Debe interpretarse la expresión «bienes de inversión utilizados por el sujeto pasivo en su empresa», que figura en el artículo 19, apartado 2, de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme <sup>(1)</sup>, en el sentido de que incluye los bienes que una empresa de leasing adquiere para arrendar y revender al término de los contratos de arrendamiento financiero?

<sup>(1)</sup> DO L 145, p. 1; EE 09/01, p. 54.

**Recurso de casación interpuesto el 21 de febrero de 2007 por Coop de France Bétail et Viande, anteriormente Fédération nationale de la coopération bétail et viande (FNCBV), contra la sentencia dictada por Tribunal de Primera Instancia (Sala Primera) el 13 de diciembre de 2006 en los asuntos acumulados T-217/03 y T-245/03, FNCBV y otros/ Comisión**

(Asunto C-101/07 P)

(2007/C 95/46)

Lengua de procedimiento: francés

**Partes**

*Recurrente:* Coop de France Bétail et Viande, anteriormente Fédération nationale de la coopération bétail et viande (FNCBV) (representante: M. Ponsard, abogado)

*Otras partes en el procedimiento:* Fédération nationale des syndicats d'exploitants agricoles (FNSEA), Fédération nationale bovine (FNB), Fédération nationale des producteurs de lait (FNPL), Jeunes Agriculteurs (JA), Comisión de las Comunidades Europeas y República Francesa

**Pretensiones**

- Que se anule la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 13 de diciembre de 2006 en el asunto T-217/03.
- Que se declare que no procede imponer una multa a la recurrente.
- Subsidiariamente, que se reduzca el importe de la multa impuesta por dicha sentencia.
- Que se condene a la Comisión al pago de la totalidad de las costas correspondientes a los procedimientos sobre medidas provisionales y al procedimiento principal ante el Tribunal de Primera Instancia, así como al procedimiento ante el Tribunal de Justicia.

**Motivos y principales alegaciones**

La recurrente invoca seis motivos en apoyo de su recurso de casación. Mediante sus cinco primeros motivos, que tienen por objeto la anulación de la sentencia impugnada, la recurrente alega, en primer lugar, el error en que, según ella, incurrió el Tribunal de Primera Instancia al no reconocer la vulneración del derecho de defensa que cometió la Comisión por no haber mencionado en el pliego de cargos el método utilizado para el cálculo de las multas; en segundo lugar, la malinterpretación por el Tribunal de Primera Instancia de las pruebas relativas a la prórroga secreta del acuerdo de 24 de octubre de 2001; en tercer lugar, el error de Derecho cometido por el Tribunal de Primera Instancia al presumir la adhesión de la recurrente al mantenimiento del acuerdo por referencia a un acuerdo global entre mataderos y ganaderos, sin demostrar concretamente